76001400302820180062300
C.S.G

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez las diligencias con el escrito de la parte actora mediante el cual realiza solicitud de medida cautelar, para que se sirva proveer. Santiago de Cali, 23 de Marzo de 2021. La Secretaria,

ANGELA MARIA LASSO.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Auto de sustanciación.-178

Santiago De Cali, Veintitrés (23) De Marzo De Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICACION: 76001400302820180062300

Atendiendo la constancia secretarial que antecede la parte actora solicita se oficie a las entidades Servicio Occidental de Salud SOS y Coomeva EPS, con el objeto de obtener información de la parte demandada tales como nombre del pagador, dirección del domicilio, numero de contacto y correo electrónico.

El despacho se permite traer a colación los arts. 78, 173 y 43 numeral 2º. Del C.G.P, que de manera perentoria disponen que al apoderado le está prohibido solicitarle al Juez las pruebas o documentos que directamente o por intermedio del Derecho de petición hubiesen podido obtener (art. 78 CGP), en tanto que es deber del funcionario judicial (art. 173 inciso 2º.) ABSTENERSE de ordenar la práctica de pruebas que directamente o por intermedio del derecho de petición hubiese podido conseguir y aportar en las oportunidades probatorias pertinentes, la parte que la solicita, y por su parte el art. 43 ibídem consagra entre los poderes de ordenación e instrucción del funcionario judicial el de RECHAZAR cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta.

En consecuencia la parte interesada a través del derecho de petición debe efectuar delanteramente ante las entidades correspondientes, la solicitud de los documentos que requiere hacer valer como prueba en el proceso del que se trate, en el eventual caso que la información no le sea suministrada, puede entonces solicitarle al funcionario que conoce del proceso oficiar a la entidad pertinente para que suministren la información requerida, acreditando eso si el ejercicio del derecho de petición a través de constancia que así lo sustente.

Como corolario de lo anterior se ABSTENDRA el Despacho de acceder a lo peticionado por la parte actora, hasta tanto allegue prueba sumaria de haber realizado las diligencias en

comento, pues como lo indica en la solicitud desde el pasado 16 de julio de 2020 mediante correo realizo dicha actuación. Pese a ello las constancias no fue allegadas al plenario razón por la cual el despacho se abstiene de acceder a la solicitud hasta tanto se alleguen las constancias que así lo acredite,

Para lo anterior el despacho le concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G. del P.

Por lo expuesto, el JUZGADO

R E S U E L V E:

1.- ABSTENERSE de acceder a lo peticionado por la parte actora, en el sentido de oficiar a las entidades Servicio Occidental de Salud SOS y Coomeva EPS, solicitando información de la parte demandada tales como nombre del pagador, dirección del domicilio, numero de contacto y correo electrónico, hasta tanto allegue las respectiva constancias de haber diligenciado ante las entidades la solicitud, lo anterior con lo dispuesto en los arts. 78, 173 y 43 del Código General Del Proceso.

2.- REQUERIR, a la parte actora para que se sirva realizar la diligencias que son de su competencia como lo es notificar a la parte demandada y continuar con el trámite del proceso, para lo anterior se le concede el termino de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

LA JUEZ,

LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL ORAL

SECRETARIA

En Estado No. **50** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **5 DE ABRIL DE 2021**

ANGELA MARIA LASSO

La Secretaria